



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 208-2004-AA/TC

LIMA

DAMIANO FLORENCIO AGUILAR
MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Damiano Florencio Aguilar Moreno contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 14 de julio del 2003 que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2130-94 y que se expida una nueva resolución al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, ordenándose los reintegros de los montos desconocidos por la aplicación del Decreto Ley N.º 25967. Manifiesta que ha trabajado en la Compañía Minera del Centro expuesto a riesgos de insalubridad y toxicidad, y que, a consecuencia de ello, padece de neumoconiosis, tal como se acredita con la resolución impugnada, por lo que la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 vulnera sus derechos constitucionales.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contestando la demanda, la niega y contradice en todos sus extremos, solicitando que se la declare infundada, aduciendo que lo que pretende el recurrente es el reconocimiento de un derecho, el mismo que requiere de la actuación de medios probatorios, a fin de que se verifique si le corresponde o no el beneficio que invoca.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que el demandante, antes de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, cumplía los requisitos de edad y aportaciones, por lo que su pensión debió calcularse con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.



BP

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que de autos no se desprende que el actor tenga derecho a percibir jubilación minera, conforme a algunas de las modalidades de la Ley N.º 25009.

FUNDAMENTOS

De la resolución impugnada se aprecia que el demandante, al 18 de diciembre de 1992, contaba 56 años de edad y alcanzaba 23 años de aportaciones; asimismo, se acredita, en el tercer párrafo, que se le otorgó pensión de jubilación minera por padecer de neumoconiosis; es decir, que se prueba fehacientemente su condición de trabajador minero; consecuentemente, reunía todos los requisitos para gozar de una pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, antes de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que corresponde que se otorgue la pensión minera bajo las reglas de cálculo del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.

FALLO

Por el fundamento expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena la inaplicación de la Resolución N.º 2130, de fecha 29 de diciembre de 1994.
3. Dispone que se le otorgue la pensión a la recurrente conforme lo señala en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, y el reintegro de los devengados correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

U. Aguirre Roca

Bardelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (e)